

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**      **1/2017**  
**T.U.A. DISTRITOS**                      **23 y 14**  
**POBLADO:**                                **\*\*\*\*\***  
**MUNICIPIO:**                              **AXAPUSCO**  
**ESTADO:**                                 **MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**  
**PROYECTISTA:                      MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO**

México, Distrito Federal, a veinte de junio del dos mil diecisiete.

**VISTO**, para resolver el Conflicto de Competencia registrado con el número 1/2017, suscitado entre los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 23 y 14, con sedes en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México y ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, respectivamente; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito presentado el \*\*\*\*\* ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México, los integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, estado de México, demandaron del núcleo agrario "\*\*\*\*\*", municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, las siguientes prestaciones:

***"a).-Que mediante sentencia definitiva se confirmen los derechos que detenta el ejido al que representamos, respecto de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común o las que resulten del dictamen pericial en topografía que al respecto se realice, y que forman parte de la dotación con que fue beneficiado nuestro ejido, y que se localizan en la colindancia con el ejido demandado, superficie que de forma ilegal e indebida está siendo invadida por el ejido denominado \*\*\*\*\* , municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo.***

***b).- En consecuencia mediante sentencia definitiva, se ordene a favor del núcleo agrario al que representamos, la restitución con todos sus usos, costumbres, frutos y accesiones de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común o las que resulten del dictamen pericial en topografía que al efecto se realice, y que forman parte de la dotación con que fue beneficiado nuestro ejido, y que se localizan en la colindancia con el ejido demandado, misma que se encuentra ilegalmente ocupando dicho ejido.***

***c).- Por sentencia definitiva, se condene al ejido demandado a la desocupación y entrega jurídica y material a favor del ejido al que***

***representamos de una superficie aproximada de una superficie (sic) de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común o las que resulten del dictamen pericial en topografía que al efecto se realice, y que forman parte de la dotación con que fue beneficiado nuestro ejido, y que se localizan en la colindancia con el ejido demandado, misma que se encuentra ilegalmente ocupando dicho ejido.***

***d).- Que mediante sentencia definitiva, se condene a los demandados a abstenerse de perturbar de nueva cuenta la posesión que legalmente le corresponde al ejido al que representamos respecto de la superficie materia de la presente demanda.***

***e).- Que mediante sentencia que al efecto se emita se condene al demandado al pago de la piedra basáltica, arena y grava que se localizaban en una mina de una superficie aproximada de \*\*\*\*\* de largo \*\*\*\*\* de ancho y \*\*\*\*\* de profundidad o la que resulte del dictamen pericial en materia de topografía que al efecto se realice, misma que se encuentra inmersa en la superficie de la cual estamos demandando la restitución y que de forma ilegal el ejido demandado diariamente ha estado extrayendo, explotando y comercializando, monto que deberá ser determinado mediante el avalúo a valor comercial que al efecto se realice y que deberá ser calculado desde mes de octubre del año \*\*\*\*\*, hasta que se ejecute la sentencia que al efecto se emita.”***

**II.** Por auto de fecha \*\*\*\*\*, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, previo a admitir la demanda y toda vez que la superficie materia de conflicto entre los poblados contendientes, se ubica dentro de los límites del estado de Hidalgo, determinó declararse incompetente por razón de territorio, para conocer de la demanda entablada, en los siguientes términos:

***“... se declara que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, carece de competencia por razón de territorio para conocer de la demanda propuesta por el poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley Agraria, en razón de que del conflicto de tierras entre dicho poblado y el poblado denominado “\*\*\*\*”, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, ya previno de él, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en los juicios agrarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic) de su índice, aunado a que en caso de ejecución material de una sentencia, la superficie en conflicto se localiza en el estado de Hidalgo; razones por las que se ordena remitir el este expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, para que determine lo que corresponda sobre su competencia, al haber prevenido de la controversia previamente en los juicios agrarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de su índice...”***

**III.** En cumplimiento al acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, por oficio \*\*\*\*\*, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México, remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, los autos \*\*\*\*\*.

**IV.** Con fecha \*\*\*\*\*, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con residencia en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo,

dictó auto en el que tuvo recibido el oficio \*\*\*\*\*, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, así como los autos del juicio agrario, y acordó no admitir competencia para conocer del mismo, en los términos siguientes:

**"... Sin que sea de admitirse la competencia que se declina, para el conocimiento del juicio de restitución de tierras promovido ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, por el núcleo agrario \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, a través de los integrantes de su comisariado ejidal, contra el diverso ejido \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, respecto de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común del ejido actor.**

**Es así, porque hecha la revisión de los juicios antecedentes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de restitución de tierras promovidos por el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, contra el ejido \*\*\*\*\*, estado de México, ante este Unitario - y referidos por los integrantes del comisariado ejidal, en el escrito de demanda que nos ocupa-, y que en este momento se han traído a la vista para el efecto, se desprende que mediante la sentencia de \*\*\*\*\*, dictada en el primero, se determinó judicialmente que la superficie de terreno materia de dicho juicio, -y que presuntamente es la misma que se reclama en la nueva demanda que nos ocupa-, "...no pertenece legalmente al área de tierras de uso común del ejido actor (\*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata), aunque el plano de esas tierras elaborado con motivo del programa de certificación de derechos ejidales la haya contemplado, pues difiere de su plano definitivo..." es decir "...que si bien el plano de la zona de uso común del poblado ejidal de \*\*\*\*\*, fue aprobado por su asamblea verificada el \*\*\*\*\*, con motivo de la delimitación, destino y asignación de sus tierras... resulta incuestionable que el plano en comento no es un reflejo fiel de la resolución presidencial dotatoria de tierras del ejido actor (\*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo)... ni concuerda con su plano definitivo... afecta tierras del poblado demandado \*\*\*\*\* (municipio de Axapusco, estado de México)... que el plano del ejido demandado, ... sí se adecúa a su resolución dotatoria, y por ende, a su plano definitivo..."**

**Y mediante la sentencia dictada el \*\*\*\*\*, dentro del juicio agrario \*\*\*\*\*, se resolvió procedente la excepción de cosa juzgada, por acreditarse que "... en el primer juicio ya fue analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones que también son reclamadas en el presente juicio, en consecuencia este Tribunal declara que al existir cosa juzgada respecto de la litis planteada en este juicio, las partes deberán estarse a lo resuelto en el diverso expediente \*\*\*\*\*, el cual se declaró improcedente la acción de restitución de tierras que ejercitó el poblado ejidal \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo..."**

**Por lo anteriormente referido, resulta concluyente, que la competencia que asumió este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 14, para el conocimiento de la acción restitutoria de tierras promovida por el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, dentro de los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se sustentó en el argumento del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, de que las tierras materia de restitución, eran consideradas por el ejido actor, como de su titularidad, lo cual finalmente no acreditó; actualmente ya no se surte dicha competencia por razón del territorio, porque está definido judicialmente, que tales tierras corresponden al diverso ejido \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México.**

**Efectivamente, mediante las sentencia dictadas en los mencionados juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se determinó que "... los planos definitivos de los ejidos de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, acoplan**

*perfectamente, sin embargo fue durante el programa procede que al deslindar el ejido de \*\*\*\*\*, no se respetaron totalmente las distancias que establece su plano definitivo ocasionando que el plano interno de \*\*\*\*\*, elaborado con motivo de los trabajos realizados por el PROCEDE, se empalmaran \*\*\*\*\*hectáreas, con el plano definitivo e interno de ejido \*\*\*\*\*...” y que “... dicha superficie legalmente pertenece a la dotación del ejido demandado \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México... los planos definitivos de ambos poblados no se empalman entre sí...”; es decir, ya quedó establecido por sentencia definitiva y firma, que la superficie de terreno motivo de conflicto, pertenece legamente al ejido \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México.*

*De ahí que, y a criterio de este Tribunal, la competencia para conocer de la demanda de restitución de tierras, respecto de esa misma superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, ahora ejercitada por el núcleo agrario \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, se surte a favor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en Texcoco de Mora, estado de México, dentro de cuya jurisdicción territorial se comprende el municipio de Axapusco, estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que por cuestión de territorio es tribunal competente “... III. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento...”*

*Sin que sea de considerarse que la competencia se surta a favor de este Tribunal, por el hecho de que substanció y resolvió los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que por ello deba asumir la competencia para conocer de la nueva demanda planteada; porque en dichos juicios ya se resolvió que la superficie de terreno motivo de conflicto se encuentra dentro del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, pero no que ésta abarque las dos circunscripciones territoriales, de ahí que no opera lo previsto en el artículo 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, que en lo conducente establece que “... si las cosas estuvieran situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”*

*Y, aun en el caso de que deba llevarse adelante una ejecución de sentencia favorable al ahora actor, no tendría porque ejecutarse en la jurisdicción territorial del Distrito 14, sino en las tierras ejidales que corresponden al ejido \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, que se localizan en el estado de México, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito 23, porque no se advierte que la superficie en conflicto esté situada o abarquen las dos circunscripciones territoriales.*

*III. En consecuencia, mediante atento oficio remítase, lo hasta aquí actuado al Tribunal Superior Agrario, para el conocimiento y resolución del conflicto de competencia que se plantea entre éste y el diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en Texcoco de Mora, estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”*

**V.** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, el Presidente de este Tribunal Superior Agrario, ordenó radicar el conflicto de competencia que nos ocupa, bajo el número 1/2017, y turnó a esta magistratura ponente, para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

## CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\*; así como en los artículos 169 de la Ley Agraria y 9 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. La materia del citado conflicto de competencia deriva de la declinación que hizo el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México, a favor del similar Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, mediante auto de fecha \*\*\*\*\*, para seguir conociendo del juicio agrario número \*\*\*\*\*, en el que previo a admitir la demanda, y al advertir que la superficie en conflicto entre los poblados contendientes, se encuentra dentro de los límites del estado de Hidalgo, determinando en sus consideraciones, textualmente lo siguiente:

***"En las relatadas circunstancias, este Tribunal revisa su competencia sobre el caso concreto, de la forma siguiente:***

***A). Por razón de la Materia. Con base en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los artículos 1, 32, 33, 49, 163, 185 y 188 de la Ley Agraria,; en virtud de que la controversia versa entre otras prestaciones conexas a la principal, por la restitución de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de tierras de uso común del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, se surte competencia en este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.***

***B). Por razón de Territorio. En el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el día \*\*\*\*\*, que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios; sin embargo, con relación a la superficie controvertida, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, tuvo conocimiento de los diversos juicios agrarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.***

***En esa virtud, al centrarse la controversia en una superficie que resulta del interés de dos núcleos ubicados en diversos Distritos de justicia Agraria, se recurre a los criterios de competencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, que en el caso concreto, es contundente en el sentido de que será el órgano que primero previó del asunto, y el órgano de la jurisdicción en que se llevará a cabo la ejecución, criterios que son aplicables por analogía, y son el tenor siguiente:***

***"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ***

**QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS.** (Se transcribe...)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE ÉSTA.** (Se transcribe...)

**Con base en los argumentos y fundamentos legales esgrimidos, se declara que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, carece de competencia por razón de territorio para conocer de la demanda propuesta por el poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley Agraria, en razón de que del conflicto de tierras entre dicho poblado y el poblado denominado "\*\*\*\*", municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, ya previno de él, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en los juicios agrarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic) de su índice, aunado a que en caso de ejecución material de una sentencia, la superficie en conflicto se localiza en el estado de Hidalgo; razones por las que se ordena remitir el este expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, para que determine lo que corresponda sobre su competencia, al haber prevenido de la controversia previamente en los juicios agrarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de su índice."**

En virtud de lo anterior, el tribunal unitario referido ordenó la remisión de todo lo actuado en el expediente agrario \*\*\*\*\*, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, por considerar que es el competente para conocer y resolver el referido juicio; sin embargo, el titular de dicho tribunal unitario, mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, tuvo por recibidos los autos pero determinó rechazar la competencia que le fue declinada por su similar del Distrito 23, señalando que por sentencia dictada en los diversos juicios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de su índice, se determinó que la superficie en conflicto pertenece legalmente a la dotación del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, sin que aquella abarque dos circunscripciones territoriales, puntualizando literalmente lo siguiente:

**"... Sin que sea de admitirse la competencia que se declina, para el conocimiento del juicio de restitución de tierras promovido ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, por el núcleo agrario \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, a través de los integrantes de su comisariado ejidal, contra el diverso ejido \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, respecto de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de tierras de uso común del ejido actor.**

**Es así, porque hecha la revisión de los juicios antecedentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de restitución de tierras promovidos por el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, contra el ejido Axapusco, estado de México, ante este Unitario, y referidos por los integrantes del comisariado ejidal, en el escrito de demanda que nos ocupa, y que en este momento se han traído a la vista para el efecto, se desprende que mediante la sentencia de \*\*\*\*\*, dictada en el primero, se determinó judicialmente que la superficie de terreno materia de dicho juicio, -y que presuntamente es la misma que se**

**reclama en la nueva demanda que nos ocupa-, "...no pertenece legalmente al área de tierras de uso común del ejido actor (\*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata), aunque el plano de esas tierras elaborado con motivo del programa de certificación de derechos ejidales la haya contemplado, pues difiere de su plano definitivo..." es decir "...que si bien el plano de la zona de uso común del poblado ejidal de \*\*\*\*\*, fue aprobado por su asamblea verificada el \*\*\*\*\*, con motivo de la delimitación, destino y asignación de sus tierras... resulta incuestionable que el plano en comento no es un reflejo fiel de la resolución presidencial dotatoria de tierras del ejido actor (\*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo)... ni concuerda con su plano definitivo... afecta tierras del poblado demandado \*\*\*\*\* (municipio de Axapusco, estado de México)... que el plano del ejido demandado, ... sí se adecúa a su resolución dotatoria, y por ende, a su plano definitivo..."**

**Y mediante la sentencia dictada el \*\*\*\*\*, dentro del juicio agrario \*\*\*\*\*, se resolvió procedente la excepción de cosa juzgada, por acreditarse que "... en el primer juicio ya fue analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones que también son reclamadas en el presente juicio, en consecuencia este Tribunal declara que al existir cosa juzgada respecto de la litis planteada en este juicio, las partes deberán estarse a lo resuelto en el diverso expediente \*\*\*\*\*, el cual se declaró improcedente la acción de restitución de tierras que ejerció el poblado ejidal \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo..."**

**Por lo anteriormente referido, resulta concluyente, que la competencia que asumió este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 14, para el conocimiento de la acción restitutoria de tierras promovida por el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, dentro de los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se sustentó en el argumento del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, de que las tierras materia de restitución, eran consideradas por el ejido actor, como de su titularidad, lo cual finalmente no acreditó; actualmente ya no se surte dicha competencia por razón del territorio, porque está definido judicialmente, que tales tierras corresponden al diverso ejido \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México.**

**Efectivamente, mediante las sentencia dictadas en los mencionados juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se determinó que "... los planos definitivos de los ejidos de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, acoplan perfectamente, sin embargo fue durante el programa procede que al deslindar el ejido de \*\*\*\*\*, no se respetaron totalmente las distancias que establece su plano definitivo ocasionando que el plano interno de \*\*\*\*\*, elaborado con motivo de los trabajos realizados por el PROCEDE, se empalmaran \*\*\*\*\*hectáreas, con el plano definitivo e interno de ejido \*\*\*\*\*..." y que "... dicha superficie legalmente pertenece a la dotación del ejido demandado \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México... los planos definitivos de ambos poblados no se empalman entre sí..."; es decir, ya quedó establecido por sentencia definitiva y firma, que la superficie de terreno motivo de conflicto, pertenece legamente al ejido \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México.**

**De ahí que, y a criterio de este Tribunal, la competencia para conocer de la demanda de restitución de tierras, respecto de esa misma superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, ahora ejercitada por el núcleo agrario \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, se surte a favor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en Texcoco de Mora, estado de México, dentro de cuya jurisdicción territorial se comprende el municipio de Axapusco, estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que por cuestión de territorio es tribunal competente "... III. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones**

*reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento..."*

*Sin que sea de considerarse que la competencia se surta a favor de este Tribunal, por el hecho de que substanció y resolvió los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que por ello deba asumir la competencia para conocer de la nueva demanda planteada; porque en dichos juicios ya se resolvió que la superficie de terreno motivo de conflicto se encuentra dentro del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, estado de México, pero no que ésta abarque las dos circunscripciones territoriales, de ahí que no opera lo previsto en el artículo 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, que en lo conducente establece que "... si las cosas estuvieran situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio..."*

*Y, aun en el caso de que deba llevarse adelante una ejecución de sentencia favorable al ahora actor, no tendría porque ejecutarse en la jurisdicción territorial del Distrito 14, sino en las tierras ejidales que corresponden al ejido \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, que se localizan en el estado de México, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito 23, porque no se advierte que la superficie en conflicto esté situada o abarquen las dos circunscripciones territoriales.*

*III. En consecuencia, mediante atento oficio remítase, lo hasta aquí actuado al Tribunal Superior Agrario, para el conocimiento y resolución del conflicto de competencia que se plantea entre éste y el diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en Texcoco de Mora, estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."*

En ese orden de ideas, el conflicto que se analiza se circunscribe a determinar cuál de los dos tribunales anteriores, es el competente para conocer de la acción de restitución promovida por el comisariado ejidal del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, estado de México, en contra del diverso núcleo "\*\*\*\*\*", municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo.

3. Al respecto, el artículo 18<sup>1</sup> de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que los Tribunales Unitarios Agrarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

Aunado a lo anterior, el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, aplicable la supletoriedad cuando la norma a suplir establece la figura jurídica pero de manera deficiente, como acontece en este caso; establece respecto a la competencia, lo siguiente:

**"Artículo 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:**

<sup>1</sup> Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. (...)

(...)

**III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;**

(...)

**VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.**

**Quando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y"**

De lo anterior se concluye, que tratándose de acciones reales sobre inmuebles, la competencia territorial se surte en favor del tribunal que tenga jurisdicción donde se ubica la cosa y que si la cosa estuviere situada en dos o más circunscripciones territoriales, será competente el tribunal que prevenga en el conocimiento del negocio.

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, los integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, señalaron los siguientes hechos:

- Que con fecha \*\*\*\*\*, el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, interpuso ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, demanda en la que reclamó la restitución de una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) en contra del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México; juicio que quedó radicado bajo el número \*\*\*\*\* y que fue resuelto mediante sentencia de \*\*\*\*\*, la cual refieren se encuentra firme, y en la que se declaró la improcedencia de las prestaciones del ejido actor, al determinarse mediante prueba pericial en topografía que el plano interno, resultado de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), no se apegó al plano de la resolución presidencial del ejido "\*\*\*\*\*", abarcando una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) que no le pertenecen.

- Que con fecha \*\*\*\*\*, de nueva cuenta el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, interpuso ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de

Hidalgo, demanda en la que reclamó la restitución de una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) en contra del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México; juicio que quedó radicado bajo el número \*\*\*\*\* y que fue resuelto mediante sentencia de \*\*\*\*\*, se declaró la improcedencia de las prestaciones tanto en el principal como en la reconvención, al considerar el Magistrado que se actualizaba la figura de la cosa juzgada; y añaden, que manifestaron en juicio, que el órgano de representación del núcleo "\*\*\*\*\*", en forma ilegal, movieron las mojoneras, colocándolas en los puntos que estableció su plano interno.

- Que en contra de esta última sentencia, ambos núcleos, "\*\*\*\*\*" y \*\*\*\*\*, promovieron demandas de amparo directo, negándose en ambos casos el amparo y la protección de la justicia federal, por lo que dicha resolución causó ejecutoria.

- Que el ejido "\*\*\*\*\*", por conducto de sus representantes, se han posesionado de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) que es propiedad del núcleo \*\*\*\*\* y que por lo tanto, no les pertenece, y que han estado explotando una mina que ese encuentra en dicha superficie, por lo que consideran que les debe ser reparado el daño.

Al respecto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, al rechazar la competencia que le fuera declinada por su similar del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México, señaló que al haberse determinado por sentencias dictadas en los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de su índice, que la superficie en conflicto corresponde al núcleo \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, y no al núcleo de "\*\*\*\*\*", municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, puntualizando que las tierras dotadas al primer núcleo, no abarcan dos circunscripciones territoriales; sin embargo, ésta última afirmación no la sustentó dicho órgano jurisdiccional, con constancias de las que se desprenda de manera fehaciente que las tierras del núcleo \*\*\*\*\*, únicamente se encuentran en el estado de México, y, de la copia de los dictámenes periciales formulados en los juicios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de su índice, no se establece en qué entidad federativa está la superficie en conflicto, que es la misma en litigio en el juicio actual, por lo que no existe certeza respecto de a qué estado –Hidalgo o estado de México– pertenece el predio controvertido.

Ahora bien, como el propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, lo manifestó al rechazar la competencia que le fuera declinada, dicho órgano jurisdiccional, ya ha conocido en dos juicios de su índice, de la controversia planteada entre los núcleos "\*\*\*\*\*", municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo y \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, tratándose de la misma superficie en conflicto, razón por la que este Tribunal Superior Agrario, estima que la competencia para conocer del juicio agrario actual, debe surtirse en favor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

Lo anterior es así, toda vez que como lo disponen las fracciones II y VIII del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, transcritas en *supra* líneas, tratándose de inmuebles, la regla general, es que será competente el tribunal que tenga jurisdicción en el lugar donde se ubique la cosa; sin embargo, el segundo párrafo de la fracción VIII de citado dispositivo, establece que cuando haya conflictos de competencias, se decidirá a favor del tribunal que haya prevenido primero en el conocimiento, criterio que también ha sido sustentado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, tomando como base la Ley de Amparo, en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, página 779, tesis 1ª./J 73/2015, número de registro 2010476, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUEL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO. De la interpretación sistemática de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída al juicio de amparo, dado que es quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria correspondiente o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo. En este sentido, se aprecia que la Ley de Amparo privilegia el conocimiento previo del asunto, en aras de respetar el principio de seguridad jurídica, lo que permite establecer que si una sentencia de amparo dictada por un Juez de Distrito es recurrida y un Tribunal Colegiado de Circuito conoce del recurso de revisión, es evidente que cuando el juez dicte el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, y éste sea recurrido a través del recurso de inconformidad, sin lugar a duda, quien deberá conocer de dicho recurso es el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto a través del recurso de revisión; ello para favorecer el conocimiento previo adquirido por dicho tribunal, dando mayor celeridad a la impartición de justicia y preservando las garantías del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, aunado a que en términos del Acuerdo***

**General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto octavo, fracción I, determinó las reglas de competencia para los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las inconformidades, al señalar que cuando en el circuito correspondiente existan dos o más tribunales colegiados, se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno. De ahí que quien debe conocer de los recursos de inconformidad interpuestos contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo es, en primer lugar, el Tribunal Colegiado Especializado, y si hubo uno que tuvo conocimiento previo del recurso de revisión, será éste el que conozca de la inconformidad; en segundo lugar, de no existir Tribunales Colegiados Especializados, será el que hubiere prevenido en el conocimiento de la revisión; y, en tercer lugar, de no haber sido recurrida la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que esté en turno.**

Sirve también de apoyo, la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro XVII, febrero de 2013, página 320, tesis 1ª./J. 12/2013 (10ª), número de registro 2002910:

**"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO). Conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurren temas de constitucionalidad y de legalidad, los jueces de distrito -y los tribunales unitarios de circuito, según el caso- remitirán directamente los recursos de revisión al tribunal colegiado de circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las que serán revisadas en el alto tribunal y, en su caso, éste se pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, conforme al artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del tribunal colegiado de circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia."**

Se arriba a tal conclusión, pues al haber conocido de manera previa el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, del mismo conflicto en los diversos juicios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de su índice, es dicho órgano jurisdiccional quien debe conocer del actual juicio pues ya había prevenido con anterioridad de su conocimiento en esos juicios;

ello, en aras de respetar el principio de seguridad jurídica y para favorecer el conocimiento previo adquirido por dicho tribunal, dando mayor celeridad al procedimiento y por tanto a la impartición de justicia, en respeto a la garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 1, 2 y 9 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara procedente el conflicto competencial número C.C. 1/2017-23 y 14, suscitado entre los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México, y 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, sometido a esta superioridad.

**SEGUNDO.** Es de declararse y se declara que corresponde al Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para continuar con el conocimiento y resolución del juicio agrario radicado en su índice con el número \*\*\*\*\*, relativo a la acción de restitución de tierras, promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Axapusco, estado de México, al que se le deberán devolver los autos para su trámite correspondiente.

**TERCERO.** Notifíquese con testimonio de esta resolución de manera personal a las partes, así como al Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México, que intervino en el conflicto de competencia; así como al Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para su conocimiento; y, en su oportunidad, archívese el presente conflicto de competencia como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos a favor lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, con voto en

contra de la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara quien formulará voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADOS**

(RÚBRICA)  
**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

(RÚBRICA)  
**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RÚBRICA)  
**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO  
BALDERAS FERNÁNDEZ**

(RÚBRICA)  
**LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)  
**LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS**

**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, DENTRO DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA 1/2017, DEL POBLADO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO.**

En el citado asunto respetuosamente difiero del criterio expresado en la resolución aprobada por la mayoría de los Magistrado(a)s integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el sentido de declarar en el **conflicto de competencia** citado al rubro, que corresponde seguir conociendo de la substanciación del juicio agrario número \*\*\*\*\* , al **Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo**, relativo a la acción de restitución de tierras promovida por los integrantes del Comisariado del **Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Axapusco, Estado de México**, en contra del **Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Hidalgo**.

Para una mejor comprensión de la presente postura disidente, se hace referencia a los siguientes **antecedentes**:

1. Por escrito presentado el \*\*\*\*\* , ante el **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México**, los integrantes del Comisariado del **Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Axapusco, Estado de México**, demandaron del **Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Hidalgo**, las siguientes prestaciones:

***“a).-Que mediante sentencia definitiva se confirmen los derechos que detenta el ejido al que representamos, respecto de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común o las que resulten del dictamen pericial en topografía que al respecto se realice, y que forman parte de la dotación con que fue beneficiado nuestro ejido, y que se localizan en la colindancia con el ejido demandado, superficie que de forma ilegal e indebida está siendo invadida por el ejido denominado \*\*\*\*\* , municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo.***

***b).- En consecuencia mediante sentencia definitiva, se ordene a favor del núcleo agrario al que representamos, la restitución con todos sus usos, costumbres, frutos y accesiones de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común o las que resulten del dictamen pericial en topografía que al efecto se realice, y que forman parte de la dotación con que fue beneficiado nuestro ejido, y que se localizan en la colindancia con el ejido demandado, misma que se encuentra ilegalmente ocupando dicho ejido.***

**c).- Por sentencia definitiva, se condene al ejido demandado a la desocupación y entrega jurídica y material a favor del ejido al que representamos de una superficie aproximada de una superficie (sic) de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común o las que resulten del dictamen pericial en topografía que al efecto se realice, y que forman parte de la dotación con que fue beneficiado nuestro ejido, y que se localizan en la colindancia con el ejido demandado, misma que se encuentra ilegalmente ocupando dicho ejido.**

**d).- Que mediante sentencia definitiva, se condene a los demandados a abstenerse de perturbar de nueva cuenta la posesión que legalmente le corresponde al ejido al que representamos respecto de la superficie materia de la presente demanda.**

**e).- Que mediante sentencia que al efecto se emita se condene al demandado al pago de la piedra basáltica, arena y grava que se localizaban en una mina de una superficie aproximada de \*\*\*\*\* de largo \*\*\*\*\* de ancho y \*\*\*\*\* de profundidad o la que resulte del dictamen pericial en materia de topografía que al efecto se realice, misma que se encuentra inmersa en la superficie de la cual estamos demandando la restitución y que de forma ilegal el ejido demandado diariamente ha estado extrayendo, explotando y comercializando, monto que deberá ser determinado mediante el avalúo a valor comercial que al efecto se realice y que deberá ser calculado desde mes de \*\*\*\*\* , hasta que se ejecute la sentencia que al efecto se emita.”**

**2. El \*\*\*\*\* , el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, previo a admitir la demanda y toda vez que la superficie materia de conflicto entre los poblados contendientes, se ubica dentro de los límites del Estado de Hidalgo, determinó declararse incompetente por razón de territorio, para conocer de la demanda entablada, en los siguientes términos:**

**“... se declara que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, carece de competencia por razón de territorio para conocer de la demanda propuesta por el poblado de \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, (sic) estado de México, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley Agraria, en razón de que del conflicto de tierras entre dicho poblado y el poblado denominado “\*\*\*\*\*”, municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, ya previno de él, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en los juicios agrarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic) de su índice, aunado a que en caso de ejecución material de una sentencia, la superficie en conflicto se localiza en el estado (sic) de Hidalgo; razones por las que se ordena remitir el este expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, para que determine lo que corresponda sobre su competencia, al haber prevenido de la controversia previamente en los juicios agrarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de su índice...”**

**3. En cumplimiento al acuerdo de \*\*\*\*\* , por oficio \*\*\*\*\* , el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14,**

con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, los autos del juicio agrario \*\*\*\*\*.

4. El \*\*\*\*\* , el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, dictó auto en el que tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* , del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, así como los autos del juicio agrario número \*\*\*\*\* , y acordó **no admitir competencia** para conocer del mismo, en los términos siguientes:

*“... Sin que sea de admitirse la competencia que se declina, para el conocimiento del juicio de restitución de tierras promovido ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, por el núcleo agrario \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, (sic) estado de México, a través de los integrantes de su comisariado ejidal, contra el diverso ejido \*\*\*\*\* , municipio de Emiliano Zapata, (sic) estado de Hidalgo, respecto de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común del ejido actor.*

*Es así, porque hecha la revisión de los juicios antecedentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de restitución de tierras promovidos por el ejido \*\*\*\*\* , municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, contra el ejido Axapusco, estado de México, ante este Unitario - y referidos por los integrantes del comisariado ejidal, en el escrito de demanda que nos ocupa-, y que en este momento se han traído a la vista para el efecto, se desprende que mediante la sentencia de \*\*\*\*\* , dictada en el primero, se determinó judicialmente que la superficie de terreno materia de dicho juicio, -y que presuntamente es la misma que se reclama en la nueva demanda que nos ocupa-, “...no pertenece legalmente al área de tierras de uso común del ejido actor (\*\*\*\*\* , municipio de Emiliano Zapata), aunque el plano de esas tierras elaborado con motivo del programa de certificación de derechos ejidales la haya contemplado, pues difiere de su plano definitivo...” es decir “...que si bien el plano de la zona de uso común del poblado ejidal de \*\*\*\*\* , fue aprobado por su asamblea verificada el \*\*\*\*\* , con motivo de la delimitación, destino y asignación de sus tierras... resulta incuestionable que el plano en comento no es un reflejo fiel de la resolución presidencial dotatoria de tierras del ejido actor (\*\*\*\*\* , municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo)... ni concuerda con su plano definitivo... afecta tierras del poblado demandado \*\*\*\*\* (municipio de Axapusco, estado de México)... que el plano del ejido demandado, ... sí se adecúa (sic) a su resolución dotatoria, y por ende, a su plano definitivo...”*

*Y mediante la sentencia dictada el \*\*\*\*\* , dentro del juicio agrario \*\*\*\*\* , se resolvió procedente la excepción de cosa juzgada, por acreditarse que “... en el primer juicio ya fue analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones que también son reclamadas en el presente juicio, en consecuencia este Tribunal declara que al existir cosa juzgada respecto de la litis planteada en este juicio, las partes deberán estarse a lo resuelto en el diverso expediente \*\*\*\*\* , el cual se declaró improcedente la acción de restitución de tierras que ejerció el poblado ejidal \*\*\*\*\* , municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo...”*

*Por lo anteriormente referido, resulta concluyente, que la competencia que asumió este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 14, para el conocimiento de la acción restitutoria de tierras promovida por el ejido \*\*\*\*\* , municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, dentro de los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se sustentó en el argumento del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Emiliano Zapata, estado de Hidalgo, de que las tierras materia de restitución, eran consideradas por el ejido actor, como de su titularidad, lo cual finalmente no acreditó; actualmente ya no se surte dicha competencia por razón del territorio, porque está definido judicialmente, que tales tierras corresponden al diverso ejido \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, estado de México.*

*Efectivamente, mediante las sentencias dictadas en los mencionados juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se determinó que “... los planos definitivos de los ejidos de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , acoplan perfectamente, sin embargo fue durante el programa procede (sic) que al deslindar el ejido de \*\*\*\*\* , no se respetaron totalmente las distancias que establece su plano definitivo ocasionando que el plano interno de \*\*\*\*\* , elaborado con motivo de los trabajos realizados por el PROCEDE, se empalmaran \*\*\*\*\*hectáreas, con el plano definitivo e interno de ejido \*\*\*\*\*...” y que “... dicha superficie legalmente pertenece a la dotación del ejido demandado \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, estado de México... los planos definitivos de ambos poblados no se empalman entre sí...”; es decir, ya quedó establecido por sentencia definitiva y firme, que la superficie de terreno motivo de conflicto, pertenece legamente al ejido \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, estado de México.*

*De ahí que, y a criterio de este Tribunal, la competencia para conocer de la demanda de restitución de tierras, respecto de esa misma superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, ahora ejercitada por el núcleo agrario \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, estado de México, se surte a favor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en Texcoco de Mora, estado de México, dentro de cuya jurisdicción territorial se comprende el Municipio de Axapusco, Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que por cuestión de territorio es tribunal competente “... III. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento...”*

*Sin que sea de considerarse que la competencia se surta a favor de este Tribunal, por el hecho de que substanció y resolvió los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que por ello deba asumir la competencia para conocer de la nueva demanda planteada; porque en dichos juicios ya se resolvió que la superficie de terreno motivo de conflicto se encuentra dentro del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, estado de México, pero no que ésta abarque las dos circunscripciones territoriales, de ahí que no opera lo previsto en el artículo 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, que en lo conducente establece que “... si las cosas estuvieran situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”*

*Y, aun en el caso de que deba llevarse adelante una ejecución de sentencia favorable al ahora actor, no tendría porqué ejecutarse en la jurisdiccional territorial del Distrito 14, sino en las tierras ejidales que corresponden al ejido \*\*\*\*\* , municipio de Axapusco, que se localizan en el estado de México, dentro de la jurisdicción territorial*

*del Distrito 23, porque no se advierte que la superficie en conflicto esté situada o abarquen las dos circunscripciones territoriales.*

*III. En consecuencia, mediante atento oficio remítase, lo hasta aquí actuado al Tribunal Superior Agrario, para el conocimiento y resolución del conflicto de competencia que se plantea entre éste y el diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en Texcoco de Mora, estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”*

Como se desprende de lo hasta aquí reseñado, el argumento a partir del cual el **Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo**, no había admitido competencia para el conocimiento del juicio agrario \*\*\*\*\*, promovido por el **Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Axapusco, Estado de México**, se ciñó sustancialmente al hecho de que en el diverso juicio \*\*\*\*\*, se dictó sentencia el \*\*\*\*\*, resolviéndose que la superficie de terreno materia de la restitución en dicho juicio, la que presuntamente es la misma que se reclama en el juicio agrario de origen \*\*\*\*\*, **no pertenece legalmente** al área de tierras de uso común del **Ejido** (en ese juicio actor) \*\*\*\*\*, **Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Hidalgo**, aunque el plano de esas tierras elaborado con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) la haya contemplado, pues **difiere de su plano definitivo**.

Asimismo, que en la sentencia de \*\*\*\*\*, dictada en el diverso juicio \*\*\*\*\*, se resolvió procedente la **excepción de cosa juzgada**, por acreditarse que en el diverso juicio \*\*\*\*\*, había sido **analizado el fondo** de las prestaciones que de igual forma se reclamaban en dicho juicio, por lo que el **Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo**, declaró que al existir **cosa juzgada** respecto de la *litis* planteada en este juicio, las partes debían estarse a lo resuelto en el diverso expediente \*\*\*\*\*, en el que se declaró **improcedente la acción de restitución de tierras** que ejercitó el **Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Hidalgo**.

Ahora bien, la razón de la que suscribe el presente **voto disidente**, de **no compartir el sentido** sostenido por la mayoría de los Magistrado(a)s integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, respecto a que corresponde seguir conociendo de la substanciación del juicio agrario número \*\*\*\*\*, al **Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede Pachuca en Soto, Estado de Hidalgo**, radica en el hecho de que, para resolver el **conflicto de competencia** planteado debe considerarse la

información oficial que se encuentra disponible en el **Padrón e Historial de Núcleos Agrarios del Registro Agrario Nacional (PHINA)**<sup>2</sup>, pues acorde con la misma, el **Ejido \*\*\*\*\*** corresponde al Municipio de Axapusco, Estado de México, por lo que estimo que el Tribunal Unitario Agrario competente para conocer del juicio agrario \*\*\*\*\* es el **Distrito 23 con sede en Texcoco de Mora, Estado de México**; ello, con fundamento en lo establecido por el **artículo 150** de la Ley Agraria, en el que expresamente se prevé lo siguiente:

---

<sup>2</sup> **Época: Novena Época**

**Registro: 168124**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Enero de 2009**

**Materia(s): Común**

**Tesis: XX.2o. J/24**

**Página: 2470**

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2004949**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)**

**Página: 1373**

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, **valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena,** a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

**“...Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.**

**Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables...”**

Aunado a que el **Municipio de Axapusco, Estado de México**, se encuentra fuera de la **jurisdicción del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo**, con base en el acuerdo \*\*\*\*\* del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\*, que determina la jurisdicción territorial del mismo.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido por los **artículos 5, 8 fracciones I y II** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

**Artículo 5. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.**

**Artículo 8. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:**

**I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;**

**II. Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.**

Así como en lo dispuesto en **artículo 46** del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios:

**Artículo 46. El Tribunal Superior hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los tribunales unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.**

Por lo que, en esta tesitura, en cuanto a la vida jurídica el **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Axapusco, Estado de México**, está registrado en el Estado de México, de acuerdo a los resultados de la consulta al **Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA)** de la propia autoridad registradora en materia agraria.

Debe destacarse que la competencia territorial es la “...**Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto... y territorial el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio...**” (De Pina Vara, Rafael, Diccionario en Derecho, Editorial Porrúa, México, 1996, pág.\*\*\*\*\*), por lo que, atendiendo a este concepto el único Órgano Jurisdiccional que podría ordenar al **Registro Agrario Nacional, la inscripción de resoluciones que creen, modifiquen, extingan derechos y obligaciones es el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con Texcoco de Mora, Estado de México.**

Por otra parte, en cuanto a la afirmación que se hace en las consideraciones de la mayoría de los Magistrado(a)s que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el sentido de que: “...**de la copia de los dictámenes periciales formulados en los juicios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de su índice, no se establece en qué entidad federativa está la superficie en conflicto, que es la misma en litigio en el juicio actual, por lo que no existe certeza respecto de a qué estado –Hidalgo o estado de México- pertenece el predio controvertido...**”, no se comparte por la que suscribe el presente voto disidente, pues no debe soslayarse que el conocimiento por parte del Tribunal Superior Agrario de los conflictos de competencia suscitados entre los Tribunales Unitarios Agrarios **no conlleva al hecho de cuestionar aspectos de fondo respecto de juicios que constituyen cosa juzgada.**

Por lo que, se estima respetuosamente que, conforme a derecho, el **lugar de inscripción del Núcleo Agrario debe ser la base para la competencia territorial de los Tribunales Agrarios**, y en dicho contexto, una solución a esta situación es el considerar que la autoridad competente, es la que corresponda a la inscripción en el **Registro Agrario Nacional** de las diferentes acciones de los núcleos agrarios, y atendiendo al orden jurídico señalado anteriormente, debe considerarse esa Entidad Federativa, esto es el Estado de México, en la que puede surtir la competencia territorial, de conformidad con los **artículos 150 y 152** de la Ley Agraria.

Por las anteriores consideraciones se estima respetuosamente, contrario al sentido sostenido por la mayoría de los Magistrado(a)s que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, que el **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, debe continuar asumiendo la competencia** para conocer de la citada acción de restitución

de tierras, promovida por el **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Axapusco, Estado de México.**

**Atentamente**

**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**  
**Magistrada Numeraria del**  
**H. Tribunal Superior Agrario**

NOTA: De la Página \*\*\*\*\* corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de junio de dos mil diecisiete, en el conflicto de competencia 1/2017, relativa al poblado \*\*\*\*\* , Municipio Axapusco, Estado de Mexico, y de páginas \*\*\*\*\* corresponden al voto particular emitido por la Magistrada numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara. Conste. El Secretario de Acuerdos

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.